

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
Página 1 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
- 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
- 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
- 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
10/12/2025 14:58



**ACTA 11 TRIBUNAL CALIFICADOR
2 PLAZAS TAG (PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA)**

Siendo las 13 horas del día 9 de diciembre de 2025, en el despacho de la presidenta del tribunal calificador (Secretaría General del Ayuntamiento de Aldaia) asisten:

- Nieves Barrachina Lemos, como presidenta.
- Jorge Zamora Muñoz, como vocal.
- María Luisa García Gómez, como vocal.
- María Andrés Sangüesa, como secretaria.

1. Personas asistentes

- Excusa su asistencia la vocal Sofía Duart Navarro, acudiendo a la sesión su suplente la vocal María Luisa García Gómez.
- Excusan su asistencia el vocal Eduardo Cristóbal Cuevas López y su suplente María Amparo Expósito Marco.

2. Alegaciones en relación a las puntuaciones del primer ejercicio de la fase de oposición

2.1. Estudio de la alegación presentada por una aspirante

Se estudian las alegaciones presentadas por la aspirante Mónica Peral García:

- Registro de entrada 24100, de 12 de noviembre de 2025: reiterativa de otras presentadas anteriormente por la aspirante, frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (prueba tipo test).

2.2. Solicitud de informe

En sesión celebrada en fecha 20 de noviembre de 2025 los miembros de este órgano técnico de selección deciden solicitar informe al respecto a Cristóbal Sirera Conca, letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores). El órgano técnico de selección acuerda reunirse tras la emisión del referido informe.

Habiéndose recibido el informe referido en el párrafo anterior, emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores) en fecha 5 de diciembre de 2025, que, a continuación, se transcribe en su literalidad:

ASUNTO. – IMPUGNACIÓN PROCESO SELECTIVO POR LA REDUCCIÓN DE LA NOTA DE CORTE EN UN EJERCICIO.

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES

I.1.- El Ayuntamiento de Aldaia aprobó las Bases Específicas para la cobertura en propiedad de dos plazas de Técnico de Administración General, Subgrupo A1, vacantes en Plantilla municipal, correspondientes a los códigos de los puestos en la RPT A.G.A.4 y A.G.A.6, incorporadas a las Ofertas de Empleo Público de 2023 y 2024, que fue publicada, en edicto, en el Boletín Oficial de la

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 2 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :
 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



Provincia de Valencia número 56, de 24 de marzo de 2025. Las bases de la convocatoria fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia nº 37, de 24 de febrero de 2025.

1.2 En desarrollo de la convocatoria de este proceso selectivo, se llevó a efecto el primer ejercicio consistente en la realización de una prueba tipo test, la cual tenía un carácter obligatorio y eliminatorio.

"Las personas aspirantes deberán resolver, en el plazo máximo de 90 minutos, un cuestionario escrito comprensivo de 60 preguntas tipo test (con 5 preguntas de reserva), con cuatro respuestas alternativas, donde sólo una de ellas será válida, que versen sobre las materias comunes y las materias específicas (es decir, bloques 1 a 3 del temario recogido en el Anexo I). Las preguntas de reserva formarán parte del ejercicio (debiendo ser respondidas por las personas aspirantes), aunque únicamente serán corregidas y valoradas en caso de anulación de alguna/s de las 60 primeras preguntas (por orden correlativo, de un número de preguntas de reserva igual al de preguntas anuladas). En caso contrario, el tribunal calificador no las valorará. Las preguntas no respondidas (en blanco) no puntuarán ni penalizarán, mientras que cada pregunta erróneamente contestada tendrá una penalización de un tercio sobre una pregunta correctamente respondida.

*La fórmula de corrección será la siguiente: (nº aciertos) – (nº fallos / 3) Resultado =----- * 20 Nº preguntas La puntuación máxima de este ejercicio será de 20 puntos (sobre un total de 60 puntos correspondiente a la fase de oposición), debiendo alcanzar las personas aspirantes el 50% de la puntuación (es decir, 10 puntos sobre 20) para superar la prueba".*

El ejercicio se celebró el día 16 de julio de 2025. Posteriormente, el 28 de julio, el Tribunal se reunió para resolver las alegaciones presentadas al ejercicio tipo test, y para proceder a la corrección de la prueba. En el Acta nº 3 del Tribunal se recogen los siguientes extremos:

"Se procede a la corrección del ejercicio tipo test (según la fórmula recogida en la base 9.1 de la convocatoria), siendo los resultados obtenidos por las personas aspirantes los siguientes (sobre un máximo de 20 puntos):

- Aspirante con código 04123: 3,67 puntos.
- Aspirante con código 04147: 3,60 puntos.
- Aspirante con código 04159: 5,50 puntos.
- Aspirante con código 04258: 4,00 puntos.
- Aspirante con código 04357: 5,44 puntos.
- Aspirante con código 04369: 5,89 puntos.
- Aspirante con código 04456: 9,55 puntos.
- Aspirante con código 04741: 1,89 puntos.
- Aspirante con código 04753: 8,80 puntos.
- Aspirante con código 04789: 8,70 puntos.
- Aspirante con código 04852: 6,20 puntos.
- Aspirante con código 04951: 1,89 puntos.
- Aspirante con código 04963: 8,70 puntos.
- Aspirante con código 05014: 5,30 puntos.
- Aspirante con código 05025: 6,89 puntos.
- Aspirante con código 05032: 10,10 puntos.
- Aspirante con código 05036: 6,56 puntos.
- Aspirante con código 05083: 7,11 puntos.
- Aspirante con código 05058: 6,89 puntos.
- Aspirante con código 05096: 5,67 punto

Placa de la Constitución, 10 46960 Aldaia Valencia Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602 100-B Reg. Entitats Locals 01460214



OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 3 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
- 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
- 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
- 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



Según la base 9.1 de la presente convocatoria, para entender superada esta prueba deberá obtenerse, al menos, 10 puntos (sobre 20). Dado que este ejercicio tiene carácter eliminatorio, serán, por tanto, las personas que obtengan una puntuación igual o superior a 10 puntos las que pasarán a realizar la segunda prueba del proceso de selección (ejercicio práctico). **No obstante, a la vista de los resultados obtenidos por las personas aspirantes, el tribunal calificador decide (con carácter previo a la apertura de las hojas identificativas) bajar la nota de corte a 8,70 puntos, siendo, por tanto, las personas aspirantes con una puntuación igual o superior a 8,70 puntos las que pasen a realizar la segunda prueba.** Una vez corregidos todos los ejercicios y adoptada la decisión del párrafo anterior, el tribunal calificador procede a abrir el sobre con las hojas "autoidentificativas", al objeto de relacionar los códigos de aspirantes (y sus correspondientes puntuaciones) con los datos identificativos de cada una de las personas aspirantes".

El Tribunal Calificador, con carácter previo a la apertura del sobre que contenía la identificación del personal aspirante, tomó la decisión de disminuir la nota de corte, dado que al existir un/a única aspirante aprobada, y haber convocado dos plazas, una de ellas quedaba desierta ya desde el inicio del procedimiento, creando un grave perjuicio para la gestión municipal, la cual, naturalmente, requieren de una estabilidad en las dos plazas convocadas.

En este caso se tuvo muy en cuenta la primacía del interés público municipal, la economía procedimental, así como la imposibilidad de generar temporalidad nuevamente al tener que incorporar personal interino a la plaza que ya, desde ese momento primigenio, se iba a quedar vacante. No en vano, esta convocatoria en particular se llevó a efecto atendiendo a razones de urgencia porque los puestos de trabajo que se corresponden con las plazas ofrecidas resultan de vital importancia para implementar proyectos referidos a la recuperación posterior a la Dana.

De esta forma se consiguió "restituir" a otros/as aspirantes, todo ello bajo una situación de anonimato, tal y como consta en el Acta nº 3 del Tribunal.

I.3.- Por la aspirante Sra. Mónica García Peral se presentó reclamación fechada el 1 de agosto de 2025, en la que hizo constar su disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal Calificador relativa a rebajar la nota de corte para la superación del primer ejercicio de la prueba. En dicha reclamación formuló la siguiente solicitud:

"Primero.- La aplicación de las bases de la convocatoria, en concreto, la base 9 que establece lo siguiente para superar el primer ejercicio tipo test: "La puntuación máxima de este ejercicio será de 20 puntos (sobre un total de 60 puntos correspondiente a la fase de oposición), debiendo alcanzar las personas aspirantes el 50% de la puntuación (es decir, 10 puntos sobre 20) para superar la prueba." Segundo.- La rectificación de la decisión del Tribunal Calificador de bajar la nota de corte del primer ejercicio a 8,70 puntos, por contradecir explícitamente las bases de la convocatoria y vulnerar los principios de igualdad, mérito y capacidad."

Esta petición se reiteró el 9 de septiembre de 2025.

El día 15 de septiembre de 2025, el Tribunal Calificador se reunió (Acta nº 4), procediendo a dar contestación a los escritos presentados por la Sra. Peral, resolviendo lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, este órgano técnico de selección se ratifica en la fundamentación contenida en el informe emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 4 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
- 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
- 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
- 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores), y, por tanto, adopta los siguientes acuerdos:

- Desestimar las alegaciones presentadas en fecha en fechas 1 de agosto y 9 de septiembre de 2025 por Mónica Peral García frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (prueba tipo test), publicado en fecha 30 de julio de 2025, en el marco del proceso selectivo convocado para la cobertura definitiva de dos plazas de técnico/as de administración general”.

I.4.- El proceso selectivo continuó, y se procedió a realizar el segundo ejercicio el día 22 de septiembre de 2025, según las Bases de la convocatoria (Acta nº 5 del Tribunal):

“2. Ejercicio escrito. Obligatorio y eliminatorio. Las personas aspirantes deberán desarrollar por escrito, en el plazo máximo de 2 horas, un tema del temario específico relativo a materias del bloque 2 del temario recogido en el Anexo I- (escogido por ellas de entre dos alternativas propuestas por el tribunal calificador, determinadas mediante el sistema de azar consistente en la extracción de dos bolas numeradas - que se corresponderán literalmente con dos temas del temario específico del bloque 2-) y un tema del temario específico relativo a materias del bloque 3 del temario recogido en el Anexo I- (igualmente escogido por ellas de entre dos alternativas propuestas por el tribunal calificador, determinadas mediante el sistema de azar consistente en la extracción de dos bolas numeradas -que se corresponderán literalmente con dos temas del temario específico del bloque 3-). En función del número de personas aspirantes y de otras consideraciones ponderadas por el tribunal calificador, sus miembros decidirán si este ejercicio se realiza en formato papel o mediante el uso de equipos informáticos facilitados por la entidad convocante. Una vez realizado el ejercicio, el tribunal calificador decidirá si las personas proceden a la lectura pública del ejercicio o no. La puntuación máxima de este ejercicio será de 20 puntos -10 puntos como máximo para cada tema escrito- (sobre un total de 60 puntos correspondiente a la fase de oposición), debiendo alcanzar las personas aspirantes el 50% de la puntuación máxima de cada uno de los dos temas escritos para superar la prueba”.

El 29 de septiembre de 2025, la Sra. Peral formuló nuevo escrito de alegaciones, reiterando sus afirmaciones precedentes y solicitando la modificación de las puntuaciones atribuidas el 23 de septiembre de 2025 a los ejercicios de los concursantes citados en el apartado 1º de este escrito; todo ello en el sentido de tenerles por eliminados del proceso selectivo y convocar únicamente a la interesada para la realización del tercer ejercicio de la fase de oposición.

El 7 de octubre de 2025, se reunió el Tribunal (Acta nº 6), resolviendo lo siguiente:

“Tras analizar la alegación objeto de la presente sesión, así como el contenido del acta reseñada en el párrafo anterior, este órgano técnico de selección se ratifica en el contenido del acta correspondiente a la sesión celebrada en fecha 15 de septiembre de 2025, y, por tanto, adopta el siguiente acuerdo: - Desestimar las alegaciones presentadas en fecha en fecha 29 de septiembre de 2025 por Mónica Peral García frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a las puntuaciones del segundo ejercicio de la fase de oposición (ejercicio escrito), publicadas en fecha 23 de septiembre de 2025, en el marco del proceso selectivo convocado para la cobertura definitiva de dos plazas de técnico/as de administración general, por los motivos expuestos en el acta correspondiente a la sesión celebrada en fecha 15 de septiembre de 2025, en base al contenido del informe emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores)”.

Plaça de la Constitució, 10 46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214



OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 5 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
- 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
- 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
- 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



I.5.- Por la Sra. Peral se interpuso en fecha 15 de octubre de 2025 recurso de alzada contra la contestación del Tribunal Calificador que desestimó sus alegaciones, en el cual solicitó lo siguiente:

“que se tenga por interpuesto recurso de alzada contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de 15 de septiembre de 2025, lo estime y anule el acuerdo impugnado en lo referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición, estimando las alegaciones formuladas por la interesada mediante escritos de 1 de agosto, 9 y 29 de septiembre de 2025, en el sentido de aplicar al primer ejercicio de la fase de oposición la nota de corte de 10 puntos, con el efecto de concluir que solo la interesada superó la prueba y dejar sin efecto los ejercicios sucesivos realizados por todos los demás aspirantes, que no superaron la citada calificación, así como las calificaciones otorgadas a los mismos”.

I.6.- El 21 de octubre de 2025 se reunió el Tribunal para estudiar el recurso interpuesto por la Sra. Peral el 15 de octubre, el cual estaba referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (tipo test); y al respecto el Tribunal (Acta nº 7) acordó lo siguiente:

“Este tribunal constata que su contenido es sustancialmente igual a las alegaciones presentadas por la misma aspirante frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (prueba tipo test), en fechas 1 de agosto (registro de entrada 14858), 9 de septiembre (RE 16748) y 29 de septiembre de 2025 (RE 19190) que fueron resueltas por este tribunal en sesiones celebradas en fechas 15 de septiembre y 7 de octubre de 2025. Como se pone de manifiesto en las actas correspondientes a las sesiones celebradas en fechas 15 de septiembre y 7 de octubre de 2025, en base al informe emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores) en un proceso de selección anterior (reproduciéndose su contenido en su literalidad en dichas actas), los miembros de este órgano técnico de selección decidieron desestimar las alegaciones frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (prueba tipo test) presentadas por Mónica Peral García (registros de entrada con números 14858, de 1 de agosto, 16748, de 9 de septiembre, y 19190, de 29 de septiembre de 2025). Tras analizar el recurso de alzada objeto de la presente sesión, así como el contenido de las actas reseñadas en el párrafo anterior, este órgano técnico de selección se ratifica en el contenido de las actas correspondiente a las sesiones celebradas en fechas 15 de septiembre y 7 de octubre de 2025, y, por tanto, adopta el siguiente acuerdo: - Desestimar el recurso de alzada presentado en fecha en fecha 15 de octubre de 2025 por Mónica Peral García frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (prueba tipo test), en el marco del proceso selectivo convocado para la cobertura definitiva de dos plazas de técnico/as de administración general, por los motivos expuestos en las actas correspondientes a la sesiones celebrada en fechas 15 de septiembre y 7 de octubre de 2025, en base al contenido del informe emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores)”.

I.7.-El 23 de octubre de 2025 la Sra. Peral presentó escrito en el que pidió que se dejase sin efecto el acuerdo de ese Tribunal Calificador de 21 de octubre de 2025 y se remitiera al Alcalde-Presidente el recurso de alzada para su tramitación y resolución.

I.8.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 23 de octubre de 2025, se acordó desestimar el recurso de alzada en los siguientes términos:

Plaça de la Constitució, 10 46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 6 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :
 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



“Desestimar el recurso de alzada presentado en fecha en fecha 15 de octubre de 2025 por Mónica Peral García (número de registro de entrada 21096) frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (prueba tipo test), en el marco del proceso selectivo convocado para la cobertura definitiva de dos plazas de técnico/as de administración general, por los motivos expuestos en las actas correspondientes a la sesiones celebrada en fechas 15 de septiembre y 7 y 21 de octubre de 2025, en base al contenido del informe emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores).”

I.9.- En contestación al escrito presentado, el Tribunal Calificador se reunió nuevamente el 27 de octubre de 2025 (Acta nº 8), señalando al respecto lo siguiente:

“Tras analizar el recurso potestativo de reposición, así como el contenido de las actas reseñadas en el párrafo anterior, este órgano técnico de selección se ratifica en el contenido de las actas correspondiente a las sesiones celebradas en fechas 15 de septiembre y 7 y 21 de octubre de 2025, y, por tanto, adopta el siguiente acuerdo: - Proponer a la alcaldía la desestimación del recurso potestativo presentado en fecha en fecha 23 de octubre de 2025 por Mónica Peral García frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (prueba tipo test), en el marco del proceso selectivo convocado para la cobertura definitiva de dos plazas de técnico/as de administración general, por los motivos expuestos en las actas correspondientes a la sesiones celebrada en fechas 15 de septiembre y 7 y 21 de octubre de 2025, en base al contenido del informe emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores).”

En esa misma sesión, el Tribunal preparó el siguiente ejercicio de la oposición, consistente en un ejercicio práctico, según la base 9.1 de la convocatoria. En el Acta del Tribunal se hizo constar mención expresa a la fijación de los criterios de corrección.

I.10.- Mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 3 de noviembre de 2025, se le comunicó a la Sra. Peral, que por Resolución de Alcaldía número 2025/3384, de 23 de octubre, que le fue notificada en fecha 24 de octubre de 2025, ya se le desestimaron las cuestiones por ella aducidas en los recursos de alzada presentados en fecha 23 de octubre de 2025 (registros de entrada con números 22321 y 22322).

I.11.- El 4 de noviembre se procedió por parte del Tribunal Calificador a la corrección del tercer ejercicio (Acta nº 9). La aspirante Sra. Peral no superó la realización de este ejercicio, al no obtener la puntuación mínima de 10 puntos.

I.12.- El 12 de noviembre de 2025, la Sra. Peral presentó instancia con la siguiente petición:

*“Que se tenga por formulada “ad cautelam” reclamación contra de la puntuación del tercer ejercicio de la fase de oposición, solicitando su revisión.
 Segundo. Que a la mayor brevedad posible se me facilite copia de los exámenes a los que se refiere esta solicitud y los criterios de evaluación y corrección empleados por el tribunal, con el fin de poder ejercer mi derecho a la defensa de manera plena y efectiva. La no entrega de esta documentación me impide fundamentar de manera adecuada mis alegaciones sobre el contenido de la prueba, anunciando la*

Plaza de la Constitución, 10 46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602 100-B Reg. Entitats Locals 01460214

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 7 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
- 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
- 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
- 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



formulación de alegaciones complementarias una vez tenga acceso a la información solicitada.

Tercero. Se aplaze la resolución del proceso hasta que se me remita la documentación y poder presentar alegaciones de manera adecuada.

Cuarto. Se amplíe el plazo de alegaciones para que pueda presentar mi reclamación completa una vez tenga acceso a la información solicitada.

Quinto. Reiterar que, tal y como he manifestado en anteriores ocasiones, las bases de la convocatoria aprobadas por la Junta de Gobierno Local el 11 de febrero de 2025 son muy claras cuando exigen una puntuación mínima de 10 puntos para superar el primer ejercicio de la fase de oposición, y por tanto, la decisión del tribunal de bajar la nota de corte es una decisión ilegal, injusta y arbitraria, sin base jurídica, que contraviene las bases del proceso y el resto de normativa aplicable y que todos aquellos aspirantes que no superaron el primer ejercicio del proceso selectivo carecen de legitimidad para continuar en el mismo.

1.13.- A la vista de este último escrito el Órgano de Selección se reunió con el Letrado que suscribe este informe a fin de solicitar un informe jurídico que valore de forma fundada en Derecho todas aquellas actuaciones que son objeto de crítica por parte de la Sra. Peral.

El presente informe, pues, es el resultado de dicha petición.

II.- DE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO

Es importante no perder de vista, en primer lugar, que cualquier aspirante en un proceso selectivo debe aprobar la totalidad de los ejercicios de los que se compone la convocatoria para llegar a obtener la plaza que se convoca; y ello en cumplimiento de los principios constitucionales de acceso a la función pública de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, los cuales están previstos en los artículos 23.2 y 103 de la propia CE, así como también en los artículos 91.2 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y 55 del TREBEP.

Con carácter general, en el transcurso del procedimiento se adoptan un gran número de decisiones, todas ellas alineadas con el objetivo de conseguir que las personas seleccionadas estén debidamente calificadas.

Los procedimientos selectivos, de este modo, se han convertido en los últimos tiempos en procesos muy especializados y complejos en los que se debe cumplir con multitud de requisitos legales.

La falta de personal y los movimientos continuos de personal interino en la Administración Local, además de las jubilaciones de las primeras generaciones de personal funcionario, hace que las plazas cada vez sean más difíciles de cubrir con personal suficientemente capacitado para atender las exigencias que tienen que cumplir los Ayuntamientos.

Ante esta situación y en este particular contexto, las decisiones que adoptan los órganos de selección suelen obedecer a situaciones complicadas, cuya resolución no es siempre fácil.

La decisión en un momento dado de rebajar la norte de corte en un ejercicio de oposición, en la que se profundizará más adelante, se entiende mejor en este contexto de dificultad, cuyo fundamento último es conseguir que el procedimiento selectivo alcance su objetivo, esto es, cubrir las vacantes ofrecidas con personal cualificado.

En el presente caso, cobra mayor relevancia la necesidad de ocuparlas con urgencia, dado que una de las 2 plazas convocadas, corresponde a la OPE de 2023 por la vía de la tasa de reposición extraordinaria habilitada por la LPGE 2023 al objeto de coadyuvar al objetivo de la reducción de la temporalidad estructural por debajo del 8%. Por dicha razón, las Bases contemplan la previsión de

Plaza de la Constitución, 10 46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg.Entitatis Locals 01460214

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 8 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
- 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
- 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
- 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



nombramiento de la siguiente persona candidata si el/la propuesto/a solicitara excedencia antes de tomar posesión. De no cubrirse las plazas el problema de la temporalidad seguiría sin solución, por lo que la bajada de la nota de corte, ha contribuido al cumplimiento de la normativa de reducción de la temporalidad.

Además de lo señalado, el proceso fue declarado de tramitación urgente por Resolución de la Alcaldía 2025/1806, de 28 de mayo (fecha anterior a la realización del primer ejercicio), precisamente porque los dos departamentos implicados (Urbanismo y Contratación), tienen un papel muy importante en la reconstrucción de los daños ocasionados por la DANA, con un incremento exponencial de la carga de trabajo que por razones obvias no puede dilatarse en el tiempo.

Entrando en la cuestión que se nos plantea, una vez decidida la disminución de la nota de corte en el primer ejercicio, la totalidad de los ejercicios posteriores, así como las puntuaciones asignadas a cada uno de ellos, son perfectamente válidos y carentes de cualquier irregularidad o circunstancia que los invalide. En este sentido, aquella decisión primigenia no influye en el desarrollo de las pruebas subsiguientes, que deben ser superadas -todas ellas sin excepción- por los aspirantes y que son plenamente válidas.

Aun suponiendo que en el caso que nos ocupa la decisión adoptada no se considerara suficientemente motivada, cosa que no fue así, sino más bien lo contrario, la Sra. Peral ha quedado excluida del proceso selectivo por no haber superado el último ejercicio de la fase de oposición (también eliminatorio). Y esta eliminación implica que, de forma sobrevenida, ha perdido la legitimidad para poder mantener cualquier impugnación respecto a la decisión inicial de rebajar la nota de corte en el primer ejercicio.

Cabe recordar, al respecto, que la facultad impugnatoria de un acto administrativo, que en términos procesales se denomina "legitimación activa", está condicionada por el concepto "interés legítimo y directo" (artículo 4 de la Ley 39/2015), de modo que solo resulta viable entender que existe tal legitimación cuando la persona recurrente puede obtener de su impugnación un beneficio cierto (tangible) o evitar un perjuicio igualmente cierto, lo cual en el presente caso ya no puede suceder, dado el procedimiento para ella ha terminado.

La hipotética nulidad o anulabilidad del acto del Tribunal por el que se rebajó la nota de corte, no implica en ningún caso la del resto de actos del procedimiento, totalmente independientes. Ello nos lleva a incidir en la consideración de que en lo que afecta a la Sra. Peral, el procedimiento ha concluido para ella; y la cuestión de los aprobados en el primer ejercicio en nada puede afectarle, ni para bien, ni para mal, pues ya ha quedado eliminada, y en todo caso, las únicas personas que resultarían afectadas por dicha decisión serían los/las aspirantes a los que se les permitió continuar el procedimiento, quienes obviamente en nada les perjudica.

Corroborar el sentido de lo expuesto, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 616/2012 de 28 Jun. 2012, Rec. 1331/2007:

"El Tribunal Supremo en sentencia de 30 de noviembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 7ª recaída en el recurso de casación nº 2568/2006 en relación con la legitimación activa para la impugnación de una convocatoria de acceso a la función pública dice:

"El primero porque la sentencia no ha infringido el artículo 19.1 a) de la Ley de la Jurisdicción ni el artículo 24 de la Constitución. Al contrario, ha seguido los criterios sentados por la jurisprudencia para apreciar la concurrencia del interés legítimo sobre el que descansa la legitimación exigida en vía administrativa por el artículo 31.1 a) de la Ley 30/1992. El motivo destaca que, en tanto interinos, los recurrentes

Plaça de la Constitució, 10 46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 9 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :
 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



poseen ese interés porque les perjudica el nombramiento --a su parecer, ilegal-- como funcionarios de los aspirantes que acertaron entre 67,5 y 75 respuestas en el ejercicio del que venimos hablando ya que, de un lado, les desplazan de los puestos que ocupan y, de otro, les privan de plazas disponibles para los procesos de consolidación del empleo interino que, dicen, convoca periódicamente la Junta. No traen a colación ahora el argumento, hecho valer en la instancia, de que esos nombramientos ilegales les privan igualmente de plazas para futuras oposiciones.

Dejando al margen cuanto dice el escrito de oposición sobre la falta de acreditación de la condición de interinos por parte de los actores, porque no fue negada en la instancia por la Administración, más aún la resolución que inadmitió el recurso de alzada la aceptó expresamente, **nos encontramos, sin embargo, con que sigue sin estar acreditado que el desplazamiento al que se refiere el motivo se haya producido efectivamente. Es decir, que como consecuencia de la toma de posesión de uno de los que consideran ilegalmente nombrados, alguno de los actores haya sido desplazado.** Y en cuanto a los procesos de consolidación del empleo temporal a los que aluden por primera vez, al igual que respecto de las futuras oposiciones que mencionaron en la demanda, lo cierto es que el interés que de ellas derivaría es meramente eventual e hipotético, sin contar, situados en ese nivel de argumentación, que se le podría contraponer, como ya hizo la resolución de inadmisión de la alzada, que quedaron 26 plazas sin cubrir. **Pero lo decisivo es que, si el interés legítimo supone --tal como dice la sentencia de 27 de abril de 2004 (recurso 13/2003), citada por los actores por ver en ella el "exponente más completo y sistemático" de la concepción del interés legítimo-- "una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto", no es ese interés el que ellos están aduciendo. En efecto, no habría derivado automáticamente de la estimación de sus pretensiones por la Administración ningún beneficio ni la evitación de algún perjuicio presente ni futuro que sea cierto. En realidad, solamente esgrimen expectativas futuras o hablan de perjuicios que no acreditaron en la instancia ni posteriormente. Es decir, argumentan a partir de hipótesis y se refieren a ventajas o desventajas inciertas, como bien dijo la sentencia de Albacete."**

Tampoco se ha vulnerado el principio de igualdad, puesto que tal y como contempla la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 215/2023 de 15 Mar. 2023, Rec. 76/2018

"En consecuencia, cabe concluir que no se vio perjudicado el demandante con las medidas adoptadas por el tribunal, pues se aplicaron en igualdad a todos los opositores, y de hecho en el caso del demandante consta que no habría contestado correctamente a las preguntas finalmente anuladas, y que el mismo en ningún caso podría llegar a obtener el aprobado. Y, si bien no se recogieron en acta las preguntas que eran anuladas y las razones para ello, lo cual sería aconsejable, sí consta esa explicación en el informe del presidente del tribunal, emitida tras el recurso en que se hace manifestación por el interesado de su discrepancia con las puntuaciones, y pudiendo deducirse que fueron factores sobrevenidos los que dieron lugar a la alteración de la valoración, orientada a beneficiar a todos los opositores, incluido al demandante.

Por lo dicho, ni hay vulneración del principio de igualdad, ni tampoco cabe entender afectados los de mérito y capacidad, al tratarse de una acción que, como el proceso mismo, se dirige a seleccionar a los aspirantes que mostrasen mayores conocimientos y aptitudes en competencia con los demás,

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 10 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
- 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
- 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
- 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



aunque para ello hubiera sido necesario bajar el nivel de exigencia a todos ellos.

(...)

Ha de considerarse, en la línea que se indica por la Administración demandada, que el hecho de que se haya hecho esa variación tras conocer los resultados de la prueba, no implica necesariamente una vulneración de las bases o de los criterios de evaluación en ellas señalados, pues han de distinguirse esos criterios de evaluación conocidos por los aspirantes pues fueron aprobados y publicados con anterioridad al ejercicio, cumpliendo por tanto el tribunal con la exigencia de la base 7.10 de la convocatoria, y por otro lado, los criterios de corrección o pautas del tribunal a la hora de hacer aplicación de aquellos criterios de evaluación, y cuya publicación no es posible para no desvirtuar la prueba, así como las medidas que en este caso haya podido adoptar el tribunal para corregir resultados y que sólo pueden ser adoptadas una vez realizado el examen y con conocimiento del mismo, de ahí que no puedan darse a conocer con carácter previo, y cuyo control esencial a posteriori ha de basarse en que no sean ilógicas o arbitrarias, por no tener un motivo o razón para su adopción, y, sobre todo, que no vulneren los principios del proceso de mérito, capacidad, y no sean discriminatorias por introducir un factor de desigualdad entre los aspirantes.

En este caso, ante las explicaciones dadas por el tribunal, no puede considerarse que se haya faltado a los principios referidos, ni que sean injustificadas las medidas adoptadas, pues, por un lado, no se acredita lo manifestado por el demandante sobre el hecho de que a él le habrían perjudicado en tanto que a otros les habría beneficiado, pues no se prueba que el recurrente ni con la aplicación de las citadas medidas correctoras ni con la aplicación estricta de los criterios iniciales, hubiera superado la prueba; y, por otro lado, el argumento en contra de esas medidas que se hace asimismo valer en la demanda, en el sentido de defender que si no había nivel entre los aspirantes era preferible que no se cubrieran todas las vacantes para poder así mantener más plazas para los interinos, ha de ser rechazado de plano, pues es contrario a la finalidad misma del proceso selectivo, constando que en este caso, aunque se hayan aplicado esas medidas, superaron el mismo los que obtuvieron un mejor resultado de entre todos los intervinientes.

Por tanto, ha de ser desestimado también el argumento de arbitrariedad y falta de transparencia del tribunal en relación con el cambio de criterio de corrección o medidas adoptadas tras la realización de la prueba para salvar la dificultad que planteó la prueba en relación al nivel que tenían los aspirantes a la misma”.

La conclusión que cabe extraer del razonamiento expuesto es que, una vez constatada la eliminación de la Sra. Peral en el tercer ejercicio de la fase de oposición, su posición impugnatoria respecto a primer ejercicio ha quedado intensamente afectada; y ello es así hasta el punto de que ha perdido cualquier posibilidad de impugnación, habida cuenta de que la misma no le puede reportar ningún beneficio cierto, pues ya no puede ser una de las aspirantes adjudicatarias de las plazas convocadas. Y desde luego entender que el hecho de que el procedimiento quede desierto pueda ser una ventaja para ella, constituye un error jurídico, pues el hecho de que las citadas vacantes puedan ser nuevamente convocadas no deja de ser una mera expectativa, nunca un beneficio como tal.

III.- RESPECTO DE LA DISMINUCIÓN DE LA NOTA DE CORTE EN EL PRIMER EJERCICIO

El marco jurídico de referencia en cualquier procedimiento de selección viene formado en primer término por las bases de la convocatoria, las cuales obligan tanto a la Administración como a los

Plaça de la Constitució, 10 46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 11 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :
 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



aspirantes que participan en el mismo. En este sentido, resulta muy claro lo dispuesto en el artículo 61.3 de la Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana, el cual queda redactado del siguiente modo:

“3. Las convocatorias y sus bases se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» o en el boletín oficial correspondiente, y vincularán a la administración, a los órganos de selección y a las personas que participan en las mismas.”

En el caso que nos ocupa, las Bases Específicas, concretamente la Base Novena, regula la forma de proceder respecto al primer ejercicio (tipo test), tanto en lo referente a la forma de corrección, como a la nota de corte para determinar los aspirantes aprobados.

Con esta nota de corte, dado que el ejercicio tenía un carácter eliminatorio, solo un aspirante superó el ejercicio, cuando las plazas ofrecidas son dos; es decir, aplicando la previsión de la Base novena, desde el primer ejercicio se sabe que una de las vacantes quedará desierta.

El Tribunal Calificador, ante esta tesitura y preservando el anonimato de los aspirantes, acordó rebajar esta nota de corte y, con ello, conseguir que aumentase el número de aspirantes aprobados que pudiesen seguir en liza dentro del proceso selectivo.

Cierto es que esta minoración de la nota para superar el ejercicio supuso un alejamiento de lo prevenido en las Base Novena, si bien, como seguidamente veremos, el contexto en que se adoptó esta decisión legítima la misma desde un punto de vista jurídico. Y esta legitimación, que tiene amparo en la doctrina del Tribunal Supremo, encuentra su fundamento jurídico en el hecho de que la misma se adopta de manera imparcial bajo un prisma de ecuanimidad, sin saber quiénes son los candidatos favorecidos (anonimato) y con la única finalidad de conseguir que el proceso selectivo sea fructífero, esto es, que se adjudiquen al menos las dos plazas convocadas sin orillar en ningún momento los principios constitucionales de acceso al empleo público.

Como hemos dicho, así lo entendió el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en su sentencia de fecha 11 de mayo de 2016, RJ 2016/1974, la cual establece la siguiente doctrina:

“Lo primero que procede señalar es la necesaria diferenciación que ha de hacerse entre estas dos actuaciones: (1) la asignación de valor a las respuestas acertadas y erróneas (esto es, la penalización que se aplica a estas últimas en relación con las primeras), que efectivamente ha de darse a conocer a los aspirantes antes de la realización de las pruebas; y (2) la fijación de una nota de corte después de la corrección de esas pruebas [con la transformación o conversión de las puntuaciones directamente resultantes de la contabilización de respuestas acertadas y erróneas a una nueva escala de cifras en las que las nuevas puntuaciones, pese a ser distintas, mantengan entre sí la misma proporción], que lo que exige, para evitar favoritismos contrarios al principio de igualdad, es que sea efectuado antes de ser conocida la identidad de los aspirantes examinados.

Esas distintas actuaciones que acaban de describirse son las que se efectuaron en el procedimiento selectivo litigioso, según se hace constar en el informe (antes transcrito) que asumió la resolución de 29 de marzo de 2011, y no pueden ser consideradas contrarias a las normas de la convocatoria ni tampoco expresivas de discriminación o perjuicio para ninguno de los aspirantes.

Son conformes con las normas de la convocatoria porque el valor aplicado a las respuestas erróneas, en su relación con las acertadas, fue el que establecía la base tercera, apartado 2.1.2; y no pueden considerarse discriminatorias ni perjudiciales para los aspirantes examinados porque, según consta en las actuaciones y declara

Plaça de la Constitució, 10 46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602100-B Reg. Entitats Locals 01460214

El documento electrónico ha sido aprobado Puede verificar la autenticidad de este documento en https://www.oficinavirtual.aldia.es/portal/Ciudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=2&idioma=1

por TAG - Personal (MARÍA ANDRÉS SANGÜESA) de Ayuntamiento d'Aldaia a las 11:22:21 del día 10 de Diciembre de 2025 MARÍA ANDRÉS SANGÜESA, por Secretaría General (NIEVES BARBACHINA LEIMOS) de Ayuntamiento d'Aldaia a las 11:28:51 del día 10 de Diciembre de 2025 NIEVES BARBACHINA LEIMOS, por Interventor/a General (JORGE ZANOFRA MUÑOZ) de Ayuntamiento d'Aldaia a las 11:44:54 del día 10 de Diciembre de 2025 JORGE ZANOFRA MUÑOZ, por TAG - Obras y Gestión Urbanística (MARISA GARCÍA GÓMEZ) de Ayuntamiento d'Aldaia a las 14:58:51 del día 10 de Diciembre de 2025 MARISA GARCÍA GÓMEZ. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://www.oficinavirtual.aldia.es/portal/Ciudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=2&idioma=5



OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 12 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :
 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



la sentencia recurrida, la determinación de la nota de corte (es decir, la puntuación resultante de la directa contabilización de las respuestas acertadas y erróneas que se eligió como determinante del límite de los 37,50 puntos necesarios para superar las partes del ejercicio de la fase de oposición) fue efectuada con anterioridad a que fuesen identificados los aspirantes examinados.

Ha de recordarse lo que respecto de la significación y finalidad del principio de transparencia declaró la sentencia de esta Sala y Sección de 18 de enero de 2012 (casación núm. 1073/2009), reiterado en la posterior sentencia de 20 de octubre de 2014 (casación núm. 3093/2013) :

«Debe decirse que ese principio de publicidad, en su formulación más genérica, está ligado a otros mandatos constitucionales como lo son el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución (CE) y el principio de objetividad que para toda actuación de la Administración pública dispone el artículo 103.1 del propio texto constitucional.

Y por eso mismo conlleva, entre otras cosas, tanto la necesidad de que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones que determinen sus decisiones, pues solo así es posible el control que demanda el derecho de tutela judicial efectiva; como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su finalización cuando de procedimientos competitivos se trate, porque de esta manera es como queda conjurado con las debidas garantías el riesgo del favoritismo individual (contrario al principio de objetividad) que se produciría si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas esas pruebas competitivas».

*Por último, debe añadirse que lo antes razonado es coherente con la anterior doctrina que acaba de transcribirse por lo siguiente: (a) **la relación de valor entre respuestas acertadas y erróneas fue establecida en la convocatoria; (b) la nota de corte, como ya se ha dicho, se realizó de acuerdo con la habilitación prevista en la convocatoria y antes de conocerse la identidad de los aspirantes (el recurso de casación no ha combatido de manera idónea la valoración probatoria que refleja la afirmación que sobre este extremo realiza la sentencia recurrida); y c) las puntuaciones transformadas (convertidas en una nueva escala de cifras, como afirma el informe asumido por la resolución de 29 de marzo de 2011) no se ha justificado en el recurso que mantenga una proporción distinta a la que presentaban los resultados que los aspirantes obtuvieron en la contabilización directa de respuestas acertadas y erróneas.***

En el caso que se enjuicia en la sentencia transcrita, la Junta de Andalucía, que era la Administración convocante, justificó su decisión de modificar a la baja la nota de corte en el hecho de poder cubrir las plazas ofertadas, y la respuesta del Alto Tribunal fue clara siempre que la fórmula de corrección se mantuviese inalterada y la decisión se adoptara sin conocer el nombre de los aspirantes que pudieran resultar favorecidos, descartando con ello una situación de favoritismo individual.

En el caso que nos ocupa, en lo esencial, se da una situación asimilable, teniendo en cuenta que no existe privilegio individual de ningún tipo (la decisión se adoptó desde el anonimato) y la misma se materializó en beneficio de un objetivo meritorio, cual es la cobertura definitiva de las vacantes ofrecidas, siempre que se superen el resto de ejercicios eliminatorios.

Es más, aunque la posibilidad de reducir la nota de corte en un ejercicio no estaba prevista como tal en las Bases, lo cierto es que esta cuestión no es primordial en la sentencia del Alto Tribunal, que en

Plaza de la Constitución, 10 46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602 100-B Reg. Entitats Locals 01460214

OTROS DATOS

Código para validación: **93EYW-BQQFS-W64XK**
 Fecha de emisión: **11 de Diciembre de 2025 a las 8:31:50**
 Página 13 de 13

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:22
- 2.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:28
- 3.- Interventor/a General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 11:44
- 4.- TAG - Obras y Gestión Urbanística del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/12/2025 14:58

ESTADO

FIRMADO
 10/12/2025 14:58



su fundamentación destaca más el cumplimiento con los objetivos de la convocatoria, sin que pueda existir una situación privilegio, tal y como ha sucedido.

En relación con las alegaciones y recursos presentados por la Sra.Peral, conviene señalar, una vez más, que su posición en el primer ejercicio no le exime de tener que superar la totalidad de los ejercicios, habiendo quedado fuera del procedimiento selectivo, situación que sería idéntica aun cuando el acto de rebaja de la nota de corte no se hubiera producido.

IV.- CONCLUSIÓN

En definitiva, a salvo de lo que pueda suceder en la revisión de la corrección del tercer ejercicio, la Sra. Peral ha quedado eliminada del proceso selectivo, por lo que, una vez confirmada esta circunstancia, su posibilidad de impugnación ha quedado desvanecida por falta de legitimación activa, sin perjuicio de que, desde nuestro punto de vista, la decisión del Órgano de Selección de reducir la nota de corte en el primer ejercicio de la fase de oposición fue ajustada a Derecho, tal y como hemos razonado en los apartados precedentes.

2.3. Decisión del órgano técnico de selección

Por todo lo expuesto, este órgano técnico de selección se ratifica en la fundamentación contenida en el informe emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores), en fecha 5 de diciembre de 2025, y, por tanto, adopta los siguientes acuerdos:

- Desestimar la alegación presentada en fecha en fecha 12 de noviembre de 2025 por Mónica Peral García, reiterativa de otras presentadas anteriormente por la aspirante, frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (prueba tipo test), en el marco del proceso selectivo convocado para la cobertura definitiva de dos plazas de técnicos/as de administración general.

Y, no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión a las 13:30 horas.

En Aldaia, a la fecha de la firma
 El tribunal calificador